



## **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD E IGUALDAD RELIGIOSA**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La libertad religiosa no es un concepto exclusivamente moderno u occidental. Hay experiencias de libertad religiosa en todo el mundo y a lo largo de la historia. Por ejemplo, Cyrus el Grande (559 a. C. – 530 a. C.) buscó “la labor y la amistad de sus sujetos otorgándoles una libertad religiosa considerable”. Posteriormente, en India, durante el reinado del tercer emperador del Imperio Maurya, Ashoka el Grande (268 a. C. a 232 a. C.), se decretó la libertad religiosa y la tolerancia religiosa a través de edictos reales.

De igual forma, durante la casi totalidad de la historia del Imperio romano, Roma estuvo dispuesta a aceptar diferentes cultos y religiones aunque, para Pérez Zagorin (2006), esta tolerancia se debía más al hecho de que la religión romana era politeísta y no a “principios o valores que obliguen a la libertad religiosa, concepto desconocido por la sociedad o ley romana.

En este marco, es importante mencionar el Edicto de Milán (Edictum Mediolanense), conocido también como la tolerancia del cristianismo que fue promulgado en Milán en el año 313, mediante el cual se establecía la libertad de religión en el Imperio romano, dando fin a las persecuciones dirigidas por las autoridades contra ciertos grupos religiosos, particularmente los cristianos. El edicto fue firmado por Constantino I el Grande y Licinio, dirigentes de los imperios romanos de Occidente y Oriente, respectivamente.

Asimismo, siglos después, la Constitución de Madina (622 d. C.) aseguraba cierta libertad religiosa a todas las personas dentro de los territorios del Estado Islámico de Madina, específicamente a los no musulmanes. Esta Constitución garantizaba el derecho de las personas no-musulmanas a la libertad de religión, a no participar en las guerras religiosas musulmanas y, en general, los mismos derechos políticos y culturales que las personas



musulmanas (Constitución de Madina, 622 d. C., art. 13,20,29,30,40,44,48,50,54,55,58).

De forma similar, en el Imperio del Tahuantinsuyo, los pueblos conquistados tenían derecho a mantener sus cultos en cuanto aceptaran al Inti como la deidad principal. Inclusive, los incas tenían la práctica de incluir a los dioses de los pueblos conquistados al panteón imperial. Evidentemente, esta no es una lista de períodos y lugares en los que se respetaba o garantizaba el derecho a libertad religiosa como se lo entiende ahora, pero demuestran que la libertad religiosa es un concepto y una problemática recurrente en la historia universal.

El apareamiento del principio legal de la libertad religiosa en Europa se desarrolla paralelamente al apareamiento del derecho internacional. En este sentido, el reconocimiento legal del derecho a la libertad religiosa, en la Paz de Augsburgo de 1555, se entendía como el reconocimiento a la libertad del soberano a escoger la religión de su territorio (*cuius regio eius religio*). Fue únicamente en la Paz de Westafliá en 1648, tras la Guerra de los 30 Años, que se reconoció en Europa el derecho a la libertad religiosa de las personas dentro de los Estados con diferentes confesiones

En esta misma línea, con la Ilustración, en el siglo XVIII se desarrolla el concepto de libertad religiosa, y con ello se consolida la postura de separar el Estado y la religión, en otras palabras separar Estado e Iglesia. John Locke fue uno de los pensadores más influyentes respecto a este tema. Locke planteó que “el gobierno y la religión tienen fines diferentes y por lo tanto deben estar separados, dejando a los ciudadanos la libertad de buscar la libertad religiosa por su cuenta”.

Es en el siglo XX cuando la libertad de religión se institucionaliza como un derecho humano, aspecto que es reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Posteriormente, se establecen instrumentos internacionales en los cuales se consagra la libertad religiosa como un derecho. Así, podemos citar el Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos (1966); la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones



(1981), y el Documento Concluyente de Viena (1989).

Por otra parte, es necesario que la legislación aporte en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. En el marco de la presente ley, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 10 relacionado a la disminución de las desigualdades, se plantea como una de sus metas: garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.

Sin embargo, a lo largo de la historia se han evidenciado situaciones de vulneración al derecho de creencia de las personas, muchas de ellas de magnitud insospechada por sus niveles de violencia. El mundo mismo se ha enfrascado en guerras fratricidas a pretexto de imposiciones religiosas propias; y, hemos asistido a espacios y momentos de intolerancia religiosa, que si bien en nuestro país no se ha evidenciado con las graves características que hemos visto en otros países y regiones, nos obliga a reflexionar sobre el tema y convocarnos al desarrollo de sociedades maduras en el respeto del derecho humano a la libertad religiosa.

En Ecuador existen más de 6.000 entidades religiosas, iglesias, comunidades de fe y organizaciones de integración religiosa que merecen protección, respeto y garantía de realización de sus derechos y la de sus miembros, sin privilegios de unas, pues a todas les aplica por igual la normativa constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos en la materia.

La República del Ecuador tiene su génesis como Estado laico desde la Revolución Liberal de 1895. Este movimiento desembocó en el gobierno liberal del General Leonidas Plaza Gutiérrez y en la Presidencia del Senado con el señor Carlos Freile Zaldumbide, el 12 de octubre de 1904. De esta manera, el 14 de octubre de 1904 se promulga y es publicada la primera ley de cultos de la República del Ecuador en el Registro Oficial No. 912. En esta Ley de Cultos se establece en su Artículo 26 que: “Queda insubsistente el Concordato y derogadas todas las leyes que se opusieron a la presente”.



Consecuentemente en el mes de octubre de 1905, se establece con la Ley Reformatoria de la Constitución, que "La enseñanza primaria oficial es esencialmente laica", ratificada en lo posterior por la Constitución de 1906, conocida como la Carta Magna del liberalismo ecuatoriano, ésta Constitución establecía expresamente el laicismo.

Es en el año 1937 en el que se firma un instrumento internacional denominado Modus Vivendi, que es un tratado internacional firmado entre el ingeniero Federico Páez, Jefe Supremo de la República del Ecuador, y el Reverendísimo Achille Ratti, también conocido como Pío XI, Papa Romano, Jefe del Estado Vaticano. Ellos nombraron como Ministro de Relaciones Exteriores a don Carlos Manuel Larrea en diciembre de 1936, quien a principios de febrero de 1937 hacía gestiones para el regreso del Nuncio Apostólico desde Lima, y por otra parte, el retorno de Monseñor Fernando Cento, Nuncio Apostólico del Vaticano. El texto completo fue publicado por el Estado ecuatoriano, en el Registro Oficial No. 30, como Decreto Supremo 46 del 14 de septiembre de 1937. Por lo mencionado, el Modus Vivendi es un convenio entre dos Estados reconocidos en el concierto internacional con personalidad jurídica y no una Ley de Cultos de carácter general para todas las denominaciones religiosas, sean estas iglesias o comunidades de fe.

Una nueva Ley de Cultos entró en vigencia el 23 de julio de 1937, expedida mediante Decreto Supremo 212, en el Registro Oficial 547. Esta nueva ley señala en su artículo 1: *“Las Diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieran en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el estatuto del organismo que tenga a su cargo el gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*. Cabe observar que la norma señalada, se refiere de diferente forma al tratar a otras organizaciones religiosas que no son Diócesis.

En el Ecuador actualmente se encuentra vigente la Ley de Cultos de 1937. Ley que fue



concebida al amparo de la Constitución Política del Ecuador de 1929, instrumento que señalaba que: *“la Nación Ecuatoriana se compone de los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de la Ley”*.

La Ley de Cultos de 1937 contiene apenas un considerando y 6 artículos que tienen por alcance regular las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto para el ejercicio de derechos y contraer obligaciones civiles a través de la presentación de sus estatutos al Ministerio de Cultos. No obstante, el artículo 6 de la Ley Cultos de 1937 señala que previa la inscripción establecida en el artículo 1, las instituciones católicas podrán ejercer los derechos civiles. Esta disposición legal actualmente vigente, se contrapone con dos elementos fundamentales para el ejercicio del derecho a la libertad religiosa: en primer lugar, reconoce de forma inconsciente o conscientemente a las instituciones católicas como la única institución religiosa que existe en el Ecuador, desconociendo a otras organizaciones religiosas, tales como los musulmanes, judíos, adventistas, evangélicos entre otras. En segundo lugar, no reconoce garantías, obligaciones y derechos de las personas en el ejercicio individual o colectivo de la libertad religiosa como de las entidades religiosas y organizaciones de integración religiosa.

Por otro lado, el Reglamento de la Ley de Cultos publicado en el año 2000 contiene apenas 3 considerandos, 31 artículos y 2 disposiciones transitorias. En esta norma, se hace énfasis a las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, excluyendo a otras entidades religiosas y organizaciones de integración religiosa. Se reconoce, además, a las entidades religiosas capacidad para ser titulares de “derechos y obligaciones”, pero no se establecen cuáles, ni en la ley ni en el reglamento.

Preocupa profundamente que esté en vigor una ley concebida en el marco de la Constitución Política de 1929, lo que evidencia una clara desactualización de más de ochenta y cinco años hasta la Constitución de la República vigente.

El Ecuador se declaró un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático,



soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. La Constitución de la República del Ecuador del 2008, recoge derechos progresivos y conexos al derecho principal de la libertad e igualdad de culto los mismos que están contemplados en la Constitución actual de la siguiente manera.

El concepto de Estado laico está en constante construcción. Si bien el establecimiento formal en el ordenamiento jurídico de Estado laico no constituye garantía para el respeto a la libertad religiosa, la determinación de un Estado como laico establece condiciones que están estrechamente vinculadas con el ejercicio de este derecho. En tal virtud, se considera necesario analizar los principios del Estado laico, su aplicación en el diseño de la administración pública y su impacto en el derecho a la libertad religiosa y en otros derechos.

En el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, la Constitución de la República señala en el artículo 3 que uno de los deberes primordiales del Estado es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Esta norma constitucional tiene relación con el artículo 10 ibídem que establece que: las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

El numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la Republica determina los principios que rigen el ejercicio de los derechos, entre los que se encuentra la igualdad de todas las personas quienes gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; por lo que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra disposición, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el



reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

En tal virtud, en el número 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador se reconoce como parte del derecho de la libertad; el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. Y en el inciso segundo ibidem, señala que el Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.

En cuanto a las entidades religiosas y organizaciones de integración religiosa, en el número 28 del artículo 66 de la Constitución del República del Ecuador se reconoce el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

Desde la complejidad pura del derecho, encontramos varias sentencias que reconocen el derecho humano de la libertad religiosa. Así, en la sentencia del caso N°. 112-20-JP y 138-21-JP (acumulados) la Corte Constitucional analiza dos procesos originados en demandas de acción de protección, en las que se alegaron vulneración de derechos constitucionales por la negativa, por parte de universidades, de adecuar horarios frente a la solicitud de estudiantes adventistas que deben guardar el Sabbat. La Corte Constitucional demuestra su atinado y agudo sentido por el derecho humano de la libertad religiosa al establecer discriminación de manera directa e indirecta. Además, que la libertad de cátedra no está por encima del derecho a la libertad religiosa. Por otra parte, la Corte Constitucional ordena reformar los reglamentos de las universidades demandadas para evitar vulneración del derecho de libertad religiosa.

También existen varias sentencias de Protección por la vulneración del derecho humano de la libertad religiosa, tales como:



Proceso No.: 09209-2018-04182 Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas. Fecha: 11/09/2018. Actor(es)/Ofendido(s): Paredes Barzola Cinthya Mabel. Demandado(s)/Procesado(s): Universidad de Guayaquil, Jorge Elias Daher Nader, delegado de la Procuraduría General del Estado. Caso en primera instancia resuelto en contra, sin embargo en apelación, el resultado final fue a favor.

Proceso No.: 09209201803016 Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas Acción/Infracción: Acción de Protección con Medida Cautelar. Fecha: 02/07/2018. Actor(es)/Ofendido(s): Chacha Montenegro Jorge Luis. Demandado(S)/Procesado(S): Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (Senescyt) Ministerio de Educación Instituto Nacional de Evaluación Educativa-Ineval Procuraduría General del Estado. Caso en primera instancia resuelto a favor y a pesar de haber sido apelado por los demandados, el resultado final se ratificó a favor.

Proceso No.: 17203-2019-08769 Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez Y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano De Quito, Provincia de Pichincha Ciudad de Quito. Fecha: 22/10/2019. Actor(es)/Ofendido(s): Veloz Navas Roberto Augusto, Cuzco Pascuaza Leydi Jadira. Demandado(s)/Procesado(s): Fernando Sempertegui - Rector de la Universidad Central del Ecuador, Ramiro Cazar Flores - Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Central del Ecuador, Miguel Sanchez Perez - Director de la Carrera de Administración Pública, Iñigo Salvador Crespo - Procurador General del Estado. Caso en primera instancia resuelto a favor sin apelación por parte de los demandados.

Desde los testimonios de la Comunidad Musulmana, la Ing. Victoria Carvajal Suárez con C.C. No. 0925124653, expresa que no pudo continuar su carrera por ser víctima de acoso por parte de sus profesores y compañeros de universidad por su condición de religiosa. En la actualidad siente resistencia a ser contratada laboralmente porque ella usa el hijab, por sus



convicciones religiosas. En condiciones similares la Ing. Tatiana Ubidia con C.C. No. 1718085630, Elsa Soledad Cobos Salazar con C.C. No.1709584104, Rashid Roberto Salazar Alvear con C.C. No. 1724011471, Nancy Azucena Alvear Soria con C.C. No. 1711002699. Sus testimonios son recibidos y documentados en el Consejo Nacional de Libertad e Igualdad Religiosa (CONALIR).

Con este breve análisis histórico, legal, constitucional y fáctico, podemos afirmar que la ley de Cultos vigente no responde a la realidad de la diversa y múltiple convivencia religiosa mundial, regional y nacional. Tampoco responde a las disposiciones constitucionales vigentes, ni a los avances de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, en particular respecto al derecho a la libertad e igualdad religiosa tanto de las personas en el ejercicio individual o colectivo de la libertad religiosa como de las entidades religiosas y organizaciones de integración religiosa.

Desde la perspectiva del derecho comparado, podemos afirmar que diversas Constituciones en América Latina, como en Europa, recogen en sus cuerpos normativos el derecho a la libertad religiosa y de cultos, así:

#### **América Latina:**

1. Argentina: El artículo 14 de la Constitución Nacional establece que "todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio... libertad de cultos".
2. Brasil: La Constitución Federal de Brasil garantiza la libertad de religión y prohíbe la discriminación por motivos religiosos.
3. Colombia: La Constitución Política de Colombia establece que la libertad de conciencia, religión y culto es un derecho fundamental que se protege en el país.
4. México: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la libertad de religión y de culto para todos los ciudadanos.
5. Perú: La Constitución Política del Perú protege la libertad de religión y de culto, y prohíbe toda práctica que atente contra la vida, la integridad física o moral y la dignidad de las



personas.

### **Europa:**

En Europa, la mayoría de los países tienen leyes que garantizan la libertad religiosa y de culto. Entre ellos se encuentran:

1. Alemania: La Constitución alemana garantiza la libertad religiosa y de culto, y prohíbe la discriminación por motivos religiosos.
2. España: La Constitución española protege la libertad religiosa y de culto de los ciudadanos y prohíbe la discriminación por motivos religiosos.
3. Francia: La libertad religiosa es un derecho fundamental en Francia, según lo establecido en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.
4. Italia: La Constitución italiana protege la libertad religiosa y prohíbe cualquier forma de discriminación por motivos religiosos.
5. Portugal: La Constitución portuguesa también garantiza la libertad religiosa y de culto para todos los ciudadanos.

Respecto a legislación secundaria podemos destacar los siguientes países:

1. España: Ley Orgánica 7 /1980.
2. México: Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de julio de 1992.
3. Colombia: Ley 133 del 23 de mayo de 1994 de Libertad Religiosa.
4. Chile: Ley 19638 del 22 de septiembre de 1999 sobre iglesias y organizaciones religiosas.
5. Portugal: Ley 16/2001 de 22 de junio de 2001, de Libertad Religiosa,
6. Perú: Ley 29635 de Libertad Religiosa, de 2010.

En definitiva, el presente proyecto de ley es una contribución hacia la construcción de un Estado que garantice el derecho a la libertad religiosa, y que invita a la vez a tomar



conciencia de la necesidad de una sociedad solidaria en todos los espacios, incluso en aquellos en los que nos separa diferencias religiosas, que en lugar de alejarnos las podemos transformar en fortalezas para alcanzar una convivencia social pacífica e igualitaria.

## **REPÚBLICA DEL ECUADOR**

### **ASAMBLEA NACIONAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

**Que** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

**Que,** el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala que entre los deberes primordiales del Estado está el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

**Que,** el artículo 10 de la Constitución de la República establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución;

**Que,** el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución determina los principios que rigen el ejercicio de los derechos, entre los que se encuentran la igualdad de todas las personas quienes gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; por lo que nadie



podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra disposición, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos;

**Que,** el numeral 8 del artículo 11 de la norma constitucional establece la directa e inmediata aplicación de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, el desarrollo progresivo de los derechos a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, siendo el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

**Que,** el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República consagra que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

**Que,** el artículo 19 de la Constitución de la República señala que la ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente. Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos;

**Que,** el número 8 del artículo 66 de la Constitución del República del Ecuador reconoce como parte del derecho de libertad; el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;



**Que** el inciso segundo del numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

**Que,** el número 28 del artículo 66 de la Constitución del República del Ecuador reconoce el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales;

**Que,** el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades;

**Que,** el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción



alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

**Que,** el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia;

**Que,** el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina que: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones;

**Que,** el artículo 1 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones señala: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la



enseñanza. 2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás;

**Que,** el artículo 2 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones determina que: 1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares. 2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones" toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

**Que,** el artículo 3 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones reconoce que: La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones;

**Que,** el artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones señala que: 1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los



derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural. 2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia;

**Que,** el artículo 5 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones determina que: 1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño; 2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño; 3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad; 4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño. Y 5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración;

**Que,** el artículo 6 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones señala: a) La de practicar el



culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines; b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas; c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción; d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas; e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines; f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones; g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción; h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción; i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional;

**Que,** el artículo 7 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones manifiesta que los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica;

**Que,** el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos señala que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;

**Que,** el artículo 12 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos reconoce que todas las personas gozan de los siguientes derechos tales como: 1. El derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o



sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones;

**Que,** el artículo 16 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos señala que la libertad de asociación consiste en el derecho de todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole;

**Que,** el artículo 2 de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia señala que todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada;

**Que,** el artículo 3 de la Convención Interamericana Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia. determina que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte, tanto a nivel individual como colectivo;

**Que,** el numeral viii) del artículo 4 de la Convención Interamericana Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia dispone que los



Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo: cualquier restricción discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación;

**Que,** el artículo 5 de la Convención Interamericana Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia señala que los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo;

**Que,** el artículo 6 de la Convención Interamericana Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia determina que los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet;

**Que,** el artículo 7 de la Convención Interamericana Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia establece que los Estados Partes se



comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a discriminación e intolerancia; y,

En uso de sus atribuciones y facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

## **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD E IGUALDAD RELIGIOSA**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO, FINALIDAD Y ENFOQUES**

**Art. 1.- Objeto.** - Esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, de conformidad con la Constitución de la República, las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.

**Art. 2.- Ámbito.** - En todo el territorio nacional, la presente Ley regula las relaciones entre el Estado, las entidades religiosas y las organizaciones de integración religiosa, basadas en el respeto, la convivencia pacífica y los derechos constitucionales.

**Art. 3.- Finalidad.** - La presente ley tiene las siguientes finalidades:

1. Prevenir la vulneración de los derechos humanos de todas las personas en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de sus prácticas religiosas.
2. Prevenir la vulneración de los derechos de la naturaleza en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de sus prácticas religiosas.



3. Prevenir la vulneración de los derechos de los grupos de atención prioritaria de todas las personas en el ejercicio del derecho a la libertad e igualdad y de sus prácticas religiosas.

**Artículo 4.- Enfoques.** - En la aplicación de la presente ley, se observarán los siguientes enfoques, además de los que se determine en el reglamento a la presente ley:

1. **Enfoque de Derechos Humanos.** - Todas las acciones que tengan como finalidad la prevención tendrá como principio y fin a la dignidad humana, y se fundamentan en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos.
2. **Enfoque de género.** - Procura evitar prácticas que reproduzcan las relaciones de desigualdad, las asimetrías de poder y la inequidad en el desempeño de los roles de género.
3. **Enfoque de movilidad humana.** - Reconoce que las personas pueden ejercer sus derechos independientemente de su origen nacional y condición migratoria.
4. **Enfoque intergeneracional.** - Reconoce la existencia de las necesidades y derechos específicos en cada etapa del ciclo de vida.
5. **Enfoque de discapacidad.** - Reconoce la importancia de que las personas con discapacidad o con condición discapacitante que ejercen sus derechos tengan autonomía e independencia individual, incluida la libertad para tomar sus propias decisiones.
6. **Enfoque de interculturalidad.** - Reconoce y valora la diversidad social, religiosa y cultural, a partir del cual se construyen relaciones e intercambios equitativos entre diferentes grupos.
7. **Enfoque territorial.** - Determina que los planes, programas y estrategias que se desarrollen en el marco de la materia en libertad e igualdad religiosa deben ser descentralizadas y fomentar la libertad, igualdad y conciencia religiosa para la inclusión y equidad de las personas o miembros religiosos.
8. **Enfoque de derechos de la naturaleza.** - Asume a la naturaleza como sujeto de derechos Para efectos de la presente Ley se tendrá en cuenta un carácter preventivo, en procura de evitar el desarrollo de acciones u omisiones que pongan en riesgo a la naturaleza.

## CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

**Art. 5.- Principios.** - Para efectos de la presente Ley, se aplicarán los siguientes principios:



- a. **Principio de libertad religiosa.** - Toda persona tiene derecho a profesar una religión, a conservarla, a cambiarla y a exteriorizar a través de la libre manifestación individual o colectiva, pública o privada, lo que incluye el culto, la difusión e información religiosa, la formación, educación, misión y enseñanzas religiosas, la reunión y asociación con fines religiosos y otras libertades que guarden relación con aquellas. Los líderes y ministros de culto tendrán las garantías necesarias para realizar pronunciamientos y denuncias públicas a favor de la justicia y de la paz de la sociedad.
- b. **Principio de Igualdad y no discriminación.** - Se prohíbe toda acción u omisión, que directa o indirectamente, tenga como objetivo o resultado la desigualdad y discriminación contra una persona o contra un grupo de personas en razón o ejercicio de sus derechos por su religión.
- c. **Principio de igualdad y equidad religiosa.** - En lo formal, todas las entidades religiosas son iguales ante la Ley en derechos, obligaciones y beneficios. Ninguna ley y ningún convenio que firme el Estado ecuatoriano pueden ser discriminatorios de cualquier entidad religiosa.  
En lo material, se prohíbe toda acción u omisión que directa o indirectamente tenga por objeto o resultado la discriminación contra una entidad religiosa o sus miembros en razón de sus creencias, práctica, identidad o ideario. El Estado no podrá reconocer u otorgar a ninguna entidad religiosa un trato privilegiado en desmedro de otras. El Estado reconocerá derechos, privilegios e inmunidades iguales a los líderes religiosos y representantes legales de todas las entidades religiosas, los que únicamente podrán tener vigencia cuando sean dados por ley.
- d. **Principio de autonomía.** - Las entidades religiosas tienen plena autonomía en su organización, estructura y gobierno, prácticas litúrgicas y de culto, gestión de recursos y finanzas, dentro de su carácter y finalidad religiosa y del marco jurídico vigente.
- e. **Principio de laicidad.** - El Ecuador es un Estado laico. Por tanto, ninguna religión o espiritualidad es ni será oficial o estatal. Dentro de un régimen de neutralidad y autonomía, el Estado mantiene relaciones armónicas y participativas con todas las entidades religiosas establecidas en el Ecuador y mantiene una posición de imparcialidad frente a sus concepciones y creencias.
- f. **Principio de cooperación.** - El Estado ecuatoriano, en todos los niveles de gobierno establecidos, toda entidad pública o privada, podrá suscribir convenios de cooperación, en términos de igualdad y no discriminación, con las entidades religiosas legalmente reconocidas, sobre temas de mutuo interés, en procura del bien común.

La cooperación estatal atenderá los principios de justicia social para promover la atención y la igualdad de oportunidades a los sectores menos favorecidos por su situación socioeconómica o geográfica. Las entidades religiosas que se beneficien de la cooperación estatal están obligadas a rendir cuentas al Estado sobre el cumplimiento de los objetivos y del ejercicio económico que sean parte de la cooperación.

- g. Principio de ponderación.** - En caso de conflicto entre derechos, reglas, principios o valores, todos los servidores públicos interpretarán, argumentarán y aplicarán el criterio de ponderación más favorable para el ejercicio de los derechos.
- h. Principio de interpretación favorable o pro ser humano.** - La interpretación, argumentación y aplicación de la presente ley será en el sentido que más favorezca la plena vigencia del derecho humano de la libertad religiosa.

**Art. 6.- Definiciones.** - Para efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a. Religión.** - Es el conjunto de creencias, dogmas o doctrinas, principios, normas, textos sagrados establecidos con prácticas propias que permiten al ser humano, de manera individual y colectiva y que así se identifican para relacionarse con Dios
- b. Entidad religiosa.** - Es el conjunto de personas naturales que, en razón de su fe y creencias religiosas, se asocian para expresarse privada y públicamente. Se manifiestan como Iglesias, Comunidades de fe, Organizaciones religiosas y Organizaciones de Integración Religiosa. Las que obtengan su personalidad jurídica de acuerdo a la presente ley.
- c. Bienes de Culto.** - Se consideran bienes de cultos, los bienes inmuebles tales como las iglesias, mezquitas, sinagogas, monasterios, conventos, templos, entre otros, así como los bienes muebles cuyo uso de carácter sea exclusivo al servicio religioso.
- d. Iglesia.** - Es el conjunto de personas que profesan una determinada fe cristiana y que así se identifica.
- e. Comunidad de Fe.** - Es el conjunto de personas que profesan una determinada fe, y que no se identifica como Iglesia.
- f. Organización Religiosa.** - Es el conjunto de personas naturales reunidas bajo un objetivo y fines comunes de carácter religioso.
- g. Consejo Consultivo Religioso.** - Es una instancia de participación ciudadana de las entidades religiosas y organizaciones de integración religiosa, cuyo carácter



consultivo, absuelve consultas del ente rector en materia de libertad e igualdad religiosa, para garantizar el adecuado reconocimiento de entidades religiosas en el Ecuador. Además, vela por el adecuado y legítimo reconocimiento, otorgamiento, inscripción y registro de personería jurídica de Entidades Religiosas y de organizaciones de integración religiosa y el ejercicio del derecho a la libertad e igualdad religiosa.

- h. Organización de Integración Religiosa.** - Es la asociación de personas jurídicas reconocidas como entidades religiosas, con estructuras administrativas y funcionales para el cumplimiento de uno o varios objetivos de carácter religioso.
- i. Líder Religioso.** - Es el máximo representante espiritual de la entidad religiosa. Cada entidad religiosa señalará en su estatuto su jerarquía y funciones.
- j. Clérigo o Ministro de Culto.** - Es la persona que se encuentra en ejercicio de las funciones propias del culto religioso, lo cual será certificado por el representante legal de la entidad religiosa, de conformidad con su normativa interna.

## TÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS Y LÍMITES A LA LIBERTAD RELIGIOSA

### CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS

**Art. 7.- Derechos de las personas en el ejercicio individual o colectivo de la libertad religiosa.** - En el ejercicio individual del derecho a la libertad religiosa, las personas no serán violentadas en sus derechos por sus dogmas y doctrinas en sus prácticas religiosas. Estos dogmas y doctrinas serán respetuosas de la Constitución, la ley y los derechos humanos.

Se garantizarán los siguientes derechos:

- a.** Profesar la creencia religiosa elegida con libertad de conciencia y cambiar o abandonarla en cualquier momento;
- b.** Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión, sus creencias o cambiarla;
- c.** Asociarse a una entidad religiosa;
- d.** Promover el desarrollo y práctica comunitaria de actividades y manifestaciones religiosas;
- e.** Vestir y portar sus propios símbolos de conformidad a sus creencias religiosas.

- f. Conmemorar sus días de adoración o festivos de acuerdo a sus creencias, celebrar sus ritos, y no ser obligado a realizar ninguno de estos actos en contra de su voluntad y principios religiosos. En el sector público y privado se armonizará y ajustará de manera razonable la jornada laboral, educativa o cualquier otra actividad, según corresponda para garantizar este derecho. La pertenencia del interesado a determinada religión se acreditará con la constancia expedida por la respectiva entidad religiosa;
- g. Contraer matrimonio de acuerdo a sus creencias religiosas, precautelando el principio de interés superior del niño y los derechos de las personas contrayentes, conforme la legislación ecuatoriana vigente;
- h. Recibir sepultura de acuerdo a sus creencias religiosas;
- i. Recibir asistencia religiosa conforme a sus principios en establecimientos de salud, dependencias de las fuerzas armadas y policiales, centros penitenciarios y centros institucionalizados para niños, niñas y adolescentes y otros centros de acogida con la debida supervisión. En caso de urgencia, las personas pertenecientes a su propia religión o de la que a bien consintiera podrán ingresar a los lugares señalados sin restricción alguna con la debida supervisión.
- j. Recibir, informar e impartir enseñanza religiosa por cualquier medio;
- k. Practicar y profesar su fe en público o en privado y a difundirla de manera individual o colectiva, con la restricción que imponen el respeto a los derechos humanos y la convivencia pacífica;
- l. Nadie podrá efectuar proselitismo religioso al interior de espacios privados destinados al culto por parte de otra entidad religiosa, sin el consentimiento de ésta.
- m. Juramentar o prometer según sus propias creencias o abstenerse de hacerlo, y de no ser constreñido u obligados a declarar sobre hechos que les hayan sido manifestados en el ejercicio de sus funciones, ni a celebrar ceremonias religiosas ajenas a la doctrina que profesan.
- n. Solicitar y recibir un informe económico anual dentro de su entidad religiosa y conforme los procedimientos dispuestos en los estatutos.
- o. Declarar oportunamente su oposición al cumplimiento de un deber jurídico, por objeción de conciencia en razón de sus convicciones morales y religiosas y en el ejercicio de su libertad de conciencia, pensamiento y religión, sin que este derecho pueda menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza. El objetor que por motivos de conciencia no pueda cumplir con un deber jurídico será eximido de su cumplimiento sin sanción alguna, sin perjuicio de cumplir con la correspondiente prestación sustitutiva si esta fuera aplicable.



- p. Vivir una vida digna libre de violencia en todas las esferas de desarrollo integral pública y privada, así como acceder y recibir servicios públicos y privados de calidad en el marco y respeto a la libertad religiosa, sin discriminación alguna.
- q. Escoger y elegir libremente la educación de sus hijos por parte de sus progenitores o sus representantes legales acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas. Se reconoce y garantiza el derecho para acceder a cualquier institución educativa pública, fiscomisional o particular.

**Art. 8.- Límites a la libertad religiosa.** - De conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la libertad religiosa estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la Constitución, la Ley y que sean necesarias para proteger los derechos y libertades y la convivencia pacífica.

### TÍTULO III RÉGIMEN JURÍDICO

#### CAPÍTULO I ENTIDADES RELIGIOSAS Y ORGANIZACIONES DE INTEGRACIÓN RELIGIOSA

**Art. 9.- Naturaleza jurídica de las entidades religiosas.** - Las entidades religiosas son personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, con personalidad jurídica y organización propia, de utilidad social, de beneficencia o de educación, de carácter especial e interés público, que fomentan el desarrollo espiritual e integral de la persona y de la sociedad. Las mismas que están debidamente representadas por sus representantes legales.

**Art. 10.- Derechos de las entidades religiosas y de las organizaciones de integración religiosa.** - Son derechos de las entidades religiosas:

- a. Identificarse con un nombre propio y, que su denominación y símbolos religiosos sean exclusivos, esto implica que no sean usados por otra entidad religiosa, salvo la autorización escrita de la primera;
- b. El reconocimiento jurídico por parte del Estado, una vez que cumpla con todos los requisitos legales establecidos para el efecto;
- c. El respeto de su autonomía para establecer sus normas internas de gobierno y organización, debidamente establecidas en sus estatutos;
- d. Establecer templos, lugares de culto, o de reunión según sus creencias;

- e. Desarrollar públicamente sus actividades religiosas, siempre y cuando no afecten el ejercicio de los derechos humanos, los derechos de la naturaleza y la convivencia pacífica;
- f. Establecer actos litúrgicos y días festivos de acuerdo a sus creencias;
- g. Establecer y mantener sistemas educativos y culturales, centros de capacitación misional, institutos religiosos o centros de enseñanza religiosa, en los que se imparta educación formal o no, escolarizada o no, en cualquier nivel y modalidad, de acuerdo a sus creencias y a la legislación vigente;
- h. Crear instituciones de educación superior, que podrán emitir títulos de educación superior en programas conforme a la ley vigente.
- i. Crear y mantener instituciones de beneficencia, hogares, hospitales, editoriales, medios de comunicación y cualquier tipo de entidad de servicio de conformidad con sus creencias y la ley;
- j. Nombrar a sus líderes y ministros religiosos, elegir a sus instituciones o cuerpos administrativos, y facilitar la práctica de su culto y la celebración de reuniones relacionadas con su religión;
- k. Difundir libremente su creencia religiosa a través de los medios de comunicación tales como radio, televisión, prensa u otros, siempre y cuando no afecten el ejercicio de los derechos humanos, los derechos de la naturaleza y la convivencia pacífica;
- l. Solicitar y recibir todo tipo de contribuciones lícitas, públicas o privadas, nacionales e internacionales;
- m. Crear y contar con cementerios privados cumpliendo con los requisitos legales;
- n. Mantener una fluida comunicación con su centro administrativo y doctrinal o con organizaciones situadas fuera del territorio nacional.
- o. Contar con espacios públicos y seguros para la expresión religiosa, sin que ésta sea necesariamente ecuménica, de uso común para todas las entidades religiosas.
- p. Acceder sin discriminación ni restricción alguna a las exenciones tributarias conforme lo establece el Código Tributario y normas conexas.
- q. Construir y mantener su propia identidad, que incluye tener nombre debidamente registrado y libremente escogido; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad religiosa; tales como los símbolos, vestimentas y usos rituales y a expresar dicha elección en el marco de la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus religiones y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones religiosas y tener acceso a expresiones religiosas diversas.
- r. Ejercer todos los demás derechos derivados de la dignidad humana, la legislación ecuatoriana vigente y los instrumentos internacionales de derechos humanos;

**Art. 11.- Obligaciones de las entidades religiosas y de las organizaciones de integración religiosa.** - Las entidades religiosas y las organizaciones de integración religiosa están sujetas a las siguientes obligaciones:

- a. No tendrán fines de lucro. Los posibles beneficios económicos o excedentes por la autogestión que desarrollen en el ámbito comercial o financiero en el marco de las leyes se destinarán a los fines propios de la misma entidad y organización.
- b. Estar sujetas a los controles constitucionales y legales. La Contraloría General del Estado, de conformidad con sus atribuciones, realizará el control del uso de los fondos públicos, sin perjuicio de las acciones de control de otras entidades estatales.
- c. Estar sujetas al Código de Trabajo cuando contraten servicios de trabajadores, sean empleados u obreros. Al ser entidades religiosas sin fines de lucro se exceptúa el pago de utilidades entre sus trabajadores;
- d. Colocar los nombres de los bienes muebles o inmuebles, en particular ante el Registro Mercantil y Registro de la Propiedad conforme corresponda y sea pertinente. Las entidades religiosas y organizaciones de integración religiosa contarán con un balance de activos y pasivos conforme a la ley.
- e. Implementar los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en sus actuaciones hacia sus miembros o feligreses;
- f. Inscribirse en el Registro de entidades religiosas, en el ente rector en materia de Libertad e Igualdad Religiosa;
- g. Respetar en todo momento los cultos y doctrinas religiosas ajenas a su credo, así como fomentar el respeto, el diálogo y la convivencia entre las distintas entidades religiosas existentes en el país.
- h. Otorgar credenciales para sus líderes, ministros y demás miembros de su entidad u organización, a fin de que se les brinden facilidades para el ejercicio de sus funciones de asistencia religiosa;
- i. Brindar seguridad, protección, asistencia y manutención con base a sus posibilidades económicas a sus líderes y ministros religiosos, debidamente consensuados y aceptados por sus miembros y establecidos en sus estatutos.
- j. Garantizar a los miembros dedicados exclusivamente a actividades de orden religioso, de espacios de vivienda, servicios y condiciones mínimas que garanticen su vida digna durante todo el ciclo dedicado a las actividades de fe, sin discriminación alguna. Las entidades religiosas elaborarán anualmente el listado de sus miembros dedicados exclusivamente a actividades de orden religioso ante la autoridad rectora en materia de libertad e igualdad religiosa.

**Art. 12.- Prohibiciones a las entidades religiosas y organizaciones de integración religiosa.** - Las entidades Religiosas y las organizaciones de integración religiosa están sujetas a las siguientes prohibiciones:

- a. Repartir utilidades entre sus miembros, líderes y ministros producto de sus actividades religiosas.
- b. Pagar un salario o cualquier otro tipo de retribución a sus líderes y ministros religiosos contrario a la naturaleza no lucrativa de las entidades religiosas y de las organizaciones de integración religiosa. En ningún caso los líderes y ministros religiosos recibirán un salario o retribución mayor a siete salarios básicos unificados.
- c. Despojar a sus miembros, líderes y ministros, de exclusiva dedicación al culto religioso, de sus espacios de vivienda, servicios y condiciones mínimas que garanticen su vida digna conforme se establece en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- d. Invocar símbolos políticos o consignas electorales en el ejercicio de sus actividades religiosas.

**Art. 13.- De la espiritualidad de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.** -

El Estado reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades de conformidad con la Constitución de la República y con los instrumentos internacionales de derechos humanos, el derecho ejercer su espiritualidad, a la libertad e igualdad de religión, culto y creencias. La espiritualidad y las creencias de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades son componentes fundamentales de su cosmovisión y reguladoras de sus específicas formas de vida.

El Estado protege los lugares rituales y sagrados que por su valor cultural, espiritual e histórico determinen las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Los pueblos y nacionalidades en sus comunidades y territorios garantizarán que sus miembros ejerzan el derecho a practicar, conservar, cambiar o profesar la religión o creencia que a bien tuvieren.

**Art.- 14.- Servicio Voluntario.** - Las entidades religiosas direccionarán al voluntariado, dentro del respeto a las creencias individuales o colectivas, para la mejor consecución de sus fines, sin vulnerar derechos individuales y colectivos; y, el Estado respetará y protegerá las relaciones de los voluntarios con las entidades religiosas.



El voluntariado es el eje central para las labores de desarrollo y cumplimiento de los objetivos de las entidades religiosas. Estarán en concordancia con la legislación vigente en relación al voluntariado, los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el Plan Nacional de Desarrollo.

## CAPÍTULO II

### DEBERES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO RELIGIOSO

**Art. 15.- Deberes del Estado.** - El Estado tiene los siguientes deberes:

- a. Respetar los diversos credos religiosos de acuerdo con la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos; en consecuencia, reconoce, protege y garantiza la libertad de conciencia y sus prácticas religiosas privadas y públicas. El Estado promoverá su goce y ejercicio sin perjuicio del respeto al principio de laicidad.
- b. Realizar ajustes razonables en las actividades públicas y privadas con el fin de garantizar los derechos relacionados al derecho humano de igualdad y libertad religiosa.
- c. Facilitar la existencia de espacios públicos y seguros para la expresión religiosa, sin que ésta sea o no ecuménica, de uso común para todas las entidades religiosas.
- d. Reconocer y garantizar tanto en el sector público y privado los días de adoración o festivos de acuerdo a sus creencias y la celebración de sus ritos religiosos, con los ajustes razonables necesarios para el efecto.
- e. Garantizar, armonizar, ajustar y facilitar de manera razonable la jornada laboral, educativa u otras, los días de adoración o festivos de acuerdo a sus creencias y ritos religiosos;
- f. Realizará y promoverá el reconocimiento público a las personas o grupo de personas que han contribuido de manera extraordinaria al desarrollo de la sociedad con hechos relevantes que superan el deber jurídico de todo ciudadano, por parte de las funciones del Estado y en todos los niveles de gobierno. Los reconocimientos se otorgarán considerando las costumbres, cultura, creencias, tradición y convicciones religiosas de las personas reconocidas con el fin de garantizar la condición de Estado laico y el respeto a la libertad e igualdad religiosa.



**Art. 16.- Obligaciones de la entidad rectora en materia de libertad e igualdad religiosa. -** El Ente rector en materia de Derechos Humanos, será la entidad rectora en materia de libertad e igualdad religiosa, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Formular, ejecutar, evaluar y controlar las políticas y servicios públicos en materia de la igualdad y libertad religiosa que garanticen los derechos reconocidos en la presente ley, garantizando la participación de las entidades religiosas y de las organizaciones de integración religiosa con personería jurídica en el Ecuador.
- b. Reconocer y registrar la personería jurídica de las entidades y organizaciones de integración religiosa, observando lo establecido en esta ley.
- c. Brindar atención especializada e idónea de los servicios relacionados con el ejercicio del derecho a la libertad e igualdad religiosa, bajo los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso con oportunidad y celeridad sin ninguna discriminación alguna;
- d. Capacitar de manera integral a los y las funcionarias públicas en materia de libertad e igualdad religiosa con el fin de garantizar la correcta aplicación de la ley en materia de derechos tanto de las personas en el ejercicio individual de la libertad religiosa como de las entidades religiosas y de las organizaciones de integración religiosa.
- e. Fomentar la suscripción de convenios de cooperación entre entidades públicas y privadas y las entidades religiosas y las organizaciones de integración religiosa en áreas de interés común, tales como educación, salud, asistencia social, asistencia humanitaria, entre otras.
- f. Promover el funcionamiento del Consejo Consultivo Religioso conformado por las organizaciones de integración religiosa con personería jurídica reconocida en Ecuador. El Consejo Consultivo absolverá consultas realizadas por el ente rector en materia de libertad e igualdad religiosa, para garantizar el adecuado reconocimiento de entidades religiosas en el Ecuador Además, velará por el adecuado y legítimo reconocimiento, otorgamiento, inscripción y registro de personería jurídica de las entidades religiosas y de organizaciones de integración religiosa.

**Art. 17.- Atribuciones del Consejo Consultivo Religioso. -** Son atribuciones del Consejo Consultivo Religioso las siguientes:

1. Absolver las consultas realizadas por la entidad rectora en materia de libertad e igualdad religiosa cuando una nueva entidad religiosa u organización de integración religiosa, solicite su reconocimiento, inscripción y registro de personería jurídica.

2. Garantizar el adecuado y legítimo reconocimiento, inscripción y registro de las entidades religiosas y de las organizaciones de integración religiosa por parte del ente rector en materia de libertad e igualdad religiosa.
3. Participar en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas en materia de la libertad e igualdad religiosa, para que garanticen los derechos reconocidos en la presente ley.
4. Promover y velar por el ejercicio y defensa del derecho a la libertad e igualdad religiosa en el Ecuador ante instancias administrativas y judiciales.
5. Emitir pronunciamientos, manifiestos, comunicados, resoluciones, peticiones dirigidas a las autoridades públicas, comunidades y sociedad en general en garantía del derecho a la libertad e igualdad religiosa, los derechos humanos, derechos de la naturaleza y la convivencia pacífica.
6. Mediar a petición de parte en caso de conflictos legítimos entre las entidades religiosas, comunidades u otros estamentos sociales.
7. Participar en procesos de formación y capacitación en el sector público y privado en relación al derecho a la libertad e igualdad religiosa y derechos conexos.
8. Realizar y promover el reconocimiento público a las entidades religiosas y organizaciones de integración religiosa que hayan contribuido al desarrollo integral de las comunidades y la sociedad ecuatoriana o hayan desarrollado sus actividades de fe ceñidas a la Constitución y la ley.
9. Elaborar la normativa interna del Consejo Consultivo Religioso. Esta normativa será registrada en la entidad rectora en materia de libertad e igualdad religiosa.

El Consejo Consultivo Religioso para el ejercicio de sus atribuciones funcionará por el periodo de dos años una vez que han sido debidamente posesionados por la entidad rectora.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL REGISTRO E INSCRIPCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS Y DE LAS ORGANIZACIONES DE INTEGRACIÓN RELIGIOSA**

**Art.- 18.- Del Registro de entidades religiosas y de organizaciones de integración religiosa.** - La entidad rectora en materia de libertad e igualdad religiosa tendrá a su cargo el Registro de entidades religiosas y de organizaciones de integración religiosa.

Para fines estadísticos y de transparencia social, la entidad rectora en materia de libertad e igualdad religiosa podrá informar a la población sobre la información contenida en el Registro de entidades religiosas y de las organizaciones de integración religiosa por los

medios que considere necesarios. En ningún caso, el mencionado registro podrá ser utilizado para vulnerar el principio de confidencialidad, el derecho a la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, ni cualquier otro derecho afín. Se podrá dar a conocer, no obstante, el nombre del representante legal de la entidad religiosa o de integración religiosa.

**Art.- 19.- Requisitos para la inscripción de Iglesias, Comunidades de Fe y Organizaciones Religiosas.** - Para ser inscritas en el Registro, las Iglesias, Comunidades de Fe, y Organizaciones Religiosas en las que corresponda, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Acompañar, mediante documentos fehacientes la conformación de la entidad religiosa, así como su acta constitutiva.
- b. Acompañar su Estatuto donde conste su denominación, nombre, domicilio y demás datos de identificación, sus fines religiosos, órganos representativos con expresión de sus facultades, régimen económico, fuentes de ingreso y licitud de ellas, régimen de funcionamiento, procedimiento para elegir a sus autoridades religiosas y administrativas así como de sus requisitos para su válida designación y las facultades de representación que ostentan, las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros, sus derechos y deberes, régimen de solución de controversias, y las normas referidas a su disolución y liquidación así como las relativas al destino final de sus bienes.

Quien ejerce la sola autoridad administrativa no podrá ser elegido de manera indefinida, y en todo caso, se normará internamente la posibilidad de reelección.

- c. Informar sobre los lugares destinados al culto o reunión con fines religiosos, sus sedes administrativas y dependencias; y,
- d. Su estatuto contemplará procedimientos e instrumentos imparciales y efectivos de rendición de cuentas y fiscalización económica por parte de sus fieles atendiendo a los principios de transparencia y probidad.

**Art.- 20.- Requisitos para la inscripción de Organizaciones de Integración Religiosa.** - Podrán formar organizaciones de integración religiosa solamente las entidades religiosas que previamente cuenten con personalidad jurídica. Su registro se realizará ante la entidad rectora en materia de libertad e igualdad religiosa.

Para ser inscritas en el Registro, las organizaciones de Integración Religiosa deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Acompañar el acta o actas de conformación de la organización;
- b. Acompañar sus estatutos donde conste su denominación y demás datos de identificación, sus fines y objetivos, órganos representativos con expresión de sus facultades, régimen económico, fuentes de ingreso y licitud de ellas, régimen de funcionamiento, procedimiento para elegir a sus autoridades administrativas así como de sus requisitos para su válida designación y las facultades de representación que ostentan, las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros, sus derechos y deberes, régimen de solución de controversias, y las normas referidas a su disolución y liquidación así como las relativas al destino final de sus bienes.  
Las autoridades administrativas no podrán ser elegidas de manera indefinida, y en todo caso, se normará internamente la posibilidad de reelección;
- c. Informar sobre sus sedes administrativas y dependencias;
- d. Su Estatuto contemplará procedimientos e instrumentos imparciales y efectivos de rendición de cuentas y fiscalización económica por parte de sus miembros atendiendo a los principios de transparencia y probidad.

**Art. 21.- Fines legales de la información.** - Toda la información que se requiera conforme con la presente ley, tendrá por objeto exclusivo conocer la estructura y funcionamiento de la entidad religiosa o de las entidades de integración religiosa, para los fines legales pertinentes.

**Art.- 22.- Procedimiento para la inscripción.** - La solicitud de inscripción será presentada mediante documento escrito dirigido a la entidad rectora en materia de libertad e igualdad religiosa, debidamente suscrito por la autoridad que ejerza la representación de la entidad religiosa de acuerdo con su estatuto.

La entidad rectora en materia de libertad e igualdad religiosa verificará el cumplimiento de los requisitos dentro del término de sesenta días, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de la presente ley. Si la entidad rectora en materia de libertad e igualdad religiosa no se pronunciara en el término de sesenta días, la entidad religiosa solicitante obtendrá la personalidad jurídica por silencio administrativo positivo.

**Art. 23.- Solicitud para completar información.** - Si la solicitud no reune todos los requisitos exigidos o no estuviere acompañada de los documentos previstos en esta Ley, se concederá el término de treinta días para completarla, término que empezará a correr a partir de su notificación; en caso de no hacerlo, el trámite deberá ser negado, sin perjuicio de que se presente con posterioridad, una nueva solicitud.



En ningún caso se solicitarán documentos o el cumplimiento de requisitos no previstos en esta Ley.

**Art. 24.- Denegación de solicitud inscripción.** - Para inscribir a la entidad solicitante, la entidad rectora en materia de libertad e igualdad religiosa deberá previamente comprobar:

1. Que se trata de una entidad de carácter religioso y legitime su naturaleza;
2. Que se determine el representante legal, que debe tener domicilio en el Ecuador; y,
3. Que el estatuto no contenga ningún elemento que atente contra la seguridad del Estado, la paz, la Constitución, las leyes, vulnere los derechos humanos y de la naturaleza o derechos de otras entidades religiosas.

La entidad rectora en materia de libertad e igualdad religiosa, a través de su delegado, para llegar a la convicción de que la entidad solicitante es de carácter religioso, deberá realizar las consultas necesarias a las organizaciones de integración religiosa legalmente constituidas en el Ecuador y que son parte del Consejo Consultivo Religioso, luego de lo cual podrá reconocer o denegar la solicitud de inscripción de manera motivada.

En el caso, que se verifique que la entidad requirente tiene prácticas contrarias al ejercicio de los derechos humanos y de la naturaleza, denegará la solicitud de inscripción de manera motivada, sin perjuicio de impulsar las acciones penales, civiles y administrativas correspondientes.

La entidad solicitante podrá impugnar la denegación de inscripción ante la autoridad de la entidad rectora en materia de libertad e igualdad religiosa, garantizando el derecho a recurrir.

**Art. 25.- Reconocimiento de la entidad religiosa y de organizaciones de integración religiosa.** - Aprobada la solicitud de inscripción u obtenida la personalidad jurídica por silencio administrativo positivo, se emitirá el Acuerdo Ministerial de reconocimiento de la entidad religiosa o de las organizaciones de integración religiosa, que se transcribirá en el Registro de entidades religiosas y se procederá a publicarla en el Registro Oficial.

Obtenida la personalidad jurídica, la entidad religiosa o las organizaciones de integración religiosa tendrán la obligación de presentar a la entidad rectora en materia de libertad e igualdad religiosa, en el término de sesenta días, el Registro Único de Contribuyentes a nombre de la entidad religiosa o de la organización de integración religiosa, bajo acto



administrativo de suspensión de la personalidad jurídica hasta su presentación; y, registrar sus bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, si los tuviere.

Los terceros que tengan interés legítimo o un derecho afectado, dentro del término de los treinta días subsiguientes a la publicación en el Registro Oficial, podrán impugnar dicho Acuerdo, acto de impugnación que será conocido y resuelto en vía administrativa por la autoridad que lo otorgó.

Inscrita y registrada la entidad religiosa o las organizaciones de integración religiosa, la entidad rectora en materia de libertad e igualdad religiosa, tendrá la obligación de conferir, sin más pago que la tasa que pudiere establecerse para el efecto, cuantas veces se le solicitare, certificado de inscripción y registro de la entidad y de quien sea su representante legal. Este certificado será el único documento habilitante para probar la representación legal de una organización religiosa o la organización de integración religiosa, y servirá de documento habilitante para los actos jurídicos en que deban intervenir las entidades a que se refiere esta Ley.

**Art.- 26.- Actualización del Registro de las entidades religiosas o de las organizaciones de integración religiosa.** - Al inscribirse, la entidad religiosa o las organizaciones de integración religiosa se comprometen a comunicar a la entidad rectora en materia de libertad e igualdad religiosa, cualquier modificación respecto de la información proporcionada para efectos de actualizarla en el Registro.

En el caso de reforma del Estatuto de una entidad religiosa o de una organización de integración religiosa, se la presentará a la entidad rectora en materia de libertad e igualdad religiosa quien, luego de verificar que la reforma no haya invalidado sus condiciones de inscripción, la reconocerá y registrará.

**Art. 27.- Inscripción descentralizada del Registro de las entidades religiosas o de las organizaciones de integración religiosa.** - La entidad rectora en materia de libertad e igualdad religiosa, garantizará el inicio del proceso de reconocimiento de la personería jurídica de las entidades religiosas o de las organizaciones de integración religiosa de manera descentralizada, para el efecto, se recibirá la solicitud a través de sus dependencias provinciales. Una vez receptada la solicitud, el funcionario responsable elevará a consulta dicha petición ante la autoridad del ente rector en materia de libertad e igualdad religiosa, instancia que procederá conforme se establece en el tercer inciso del artículo 25 de la presente ley.



#### CAPÍTULO IV

### DEL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS Y DE LAS ORGANIZACIONES DE INTEGRACIÓN RELIGIOSA.

**Art.- 28.- Patrimonio de las Entidades Religiosas y de las organizaciones de integración religiosa.** - Constituye patrimonio de las Entidades Religiosas o de las organizaciones de integración religiosa el conjunto de bienes, créditos o fondos públicos o privados y derechos, así como su pasivo, que tengan relación con sus fines religiosos.

Del mismo modo constituyen patrimonio de ellas el patrimonio histórico, artístico y cultural que hayan creado, adquirido o que se encuentren bajo su posesión legítima según el ordenamiento jurídico vigente, garantizándoles el Estado el trato compatible con su naturaleza religiosa.

Las entidades religiosas u organizaciones de integración religiosa que reciban fondos públicos están sujetas a los controles constitucionales y legales. La Contraloría General del Estado, de conformidad con sus atribuciones, realizará el control del uso de los fondos públicos, sin perjuicio de las acciones de control de otras entidades estatales.

**Art.- 29.- Protección de bienes muebles e inmuebles destinados al culto.-** No se pueden embargar los bienes inmuebles de Entidades Religiosas o de las organizaciones de integración religiosa de su propiedad, destinados al culto o reunión con fines religiosos que hubiesen sido informados a la entidad del Estado rectora en materia de libertad e igualdad religiosa al momento del registro o actualización de la información; así como los bienes muebles de su propiedad ubicados en ellos y que se destinen al culto religioso.

Los bienes muebles o inmuebles dedicados al culto religioso no pueden ser destruidos, demolidos o destinados a otro fin, a no ser con acuerdo previo con la respectiva Entidad Religiosa o la organización de integración religiosa, salvo en aquellos casos que signifiquen una amenaza a la seguridad o salud públicas.

#### TÍTULO IV

### REGIMEN TRIBUTARIO

**Art. 30.- Régimen Tributario.** - Las Entidades Religiosas o las organizaciones de integración religiosa inscritas en el Registro correspondiente gozan de los beneficios



tributarios, aduaneros y de cualquier otra exención o exoneración de impuesto que les otorgan las leyes y normas jurídicas vigentes.

**Art.- 31.- Protección de bienes por razones tributarias.** - Por motivos de carácter tributario no se podrá clausurar temporal o definitivamente ningún lugar destinado al culto o reunión con fines religiosos. Este impedimento surtirá efecto tanto en el momento de la inscripción y registro, como cuando se realice la actualización de la información de la entidad religiosa ante el ente rector en materia de libertad e igualdad religiosa.

La autoridad administrativa competente impondrá otro tipo de sanciones para cumplir con los fines de orden tributario.

## TÍTULO V INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

**Art. 32.- Infracciones.** - Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de las entidades religiosas y de las organizaciones de integración religiosa, las siguientes:

- a. Asociarse con fines políticos, realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, sin perjuicio que sus miembros participen en la vida política.  
Los locales de las entidades religiosas y organizaciones de integración religiosa no podrán ser utilizados para la realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie, a favor o en contra de cualquier partido, candidato o tema por consultar, o para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité de tendencia política.
- b. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;
- c. Realizar o promover conductas contrarias a los derechos humanos o libertades fundamentales;
- d. Ostentarse como entidad religiosa u organización de integración religiosa cuando se carezca del reconocimiento, inscripción y registro otorgado por la entidad del Estado rectora en materia de libertad e igualdad religiosa;
- e. Realizar propaganda religiosa utilizando de manera ilícita improperios, descrédito o deshonra en contra de otras entidades religiosas, organizaciones de integración o sus autoridades religiosas y miembros;



- f. Realizar o promover actividades de lucro contrarias a la Ley, o destinar los bienes que las entidades religiosas o las organizaciones de integración religiosa adquieran a cualquier título a un fin distinto del carácter religioso previsto;

Si se presume que los hechos sancionables pudieren constituir infracciones penales, la autoridad administrativa o cualquier persona que conociere los hechos, remitirá la documentación correspondiente a la Fiscalía General del Estado, para los fines legales pertinentes.

**Art. 33.- Valoración para la imposición de sanciones.** - Las infracciones se sancionarán considerando los siguientes elementos:

- a. La naturaleza y gravedad de la falta o infracción;
- b. Valoración de la prueba; y,
- c. Las condiciones humanas del infractor.

Las sanciones administrativas que se impongan en la presente ley deberán ser proporcionales a las faltas cometidas. No se podrán imponer medidas sancionadoras indeterminadas ni que contravengan los derechos humanos.

**Art. 34.- Sanciones.** - A los infractores a la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente, además de las circunstancias propias de cada caso:

1. Amonestación escrita;
2. Multa hasta 30 salarios básicos unificados de acuerdo a la gravedad de la falta;
3. Establecimiento de la personería jurídica condicionada de entre 6 a 12 meses.
4. Suspensión temporal de la personería jurídica de hasta tres meses en relación al ejercicio de sus actos y contratos, sin perjuicio de la obligación de las entidades religiosas de garantizar los derechos de sus trabajadoras y trabajadores.
5. Cancelación o extinción de la personería jurídica.

Las sanciones pueden imponerse a la entidad religiosa, al representante legal, al Ministro de Culto o a cualquiera de sus miembros, o a uno o varios de ellos, según corresponda.



En el caso de las personas o grupo de personas que cometan la infracción detallada en el literal d) del artículo 32 de la presente Ley, no obstante la sanción impuesta, se le otorgará un plazo de noventa días para que se inscriba y registre ante la autoridad rectora en materia de libertad e igualdad religiosa.

Por la naturaleza de las entidades religiosas la sanción nunca recaerá sobre el culto que profesen.

La cancelación del registro de una entidad religiosa como máxima sanción administrativa, procederá si la entidad religiosa ha desviado sus fines de tal manera que ésta pierda o se menoscabe gravemente su naturaleza religiosa y/o jurídica o transgrede los valores supremos establecidos en la Constitución de la República.

Si se presume que los hechos sancionables pudieren constituir infracciones penales, la autoridad administrativa o cualquier persona que conociere los hechos, remitirá la documentación pertinente a la Fiscalía General del Estado, para los fines legales pertinentes.

Los fondos que se recauden producto de las sanciones establecidas en la presente ley irán a la cuenta corriente única del tesoro nacional y se destinarán a procesos de capacitación integral de las y los funcionarios públicos y al desarrollo e implementación de políticas públicas relativas a la Libertad e Igualdad Religiosa en todo el territorio nacional.

**Art. 35.- Procedimiento.** - La máxima autoridad de la entidad rectora en materia de libertad e igualdad religiosa será la encargada de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador por el cometimiento de las infracciones señaladas en esta Ley, así como de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con la gradación de la infracción correspondiente.

El procedimiento administrativo sancionador podrá iniciar de oficio en caso de que el mismo ente rector de manera directa conozca de conductas contrarias a la Ley y adecuadas a lo que dispone el Art. 32; o, a petición de parte, mediante recepción de denuncia al ente rector de parte de quienes se crean vulnerados en sus derechos.

El trámite de sustanciación del procedimiento administrativo sancionador empezará con el auto de calificación y el auto de inicio del procedimiento de investigación. Para lo cual y en el marco del derecho al debido proceso, una vez que se cuente con los autos respectivos, se



correrá traslado a la parte investigada para que en término de cinco (5) días presente los descargos y documentación necesaria.

Precluido el término señalado en el párrafo anterior, la entidad rectora en materia de libertad e igualdad religiosa analizará la documentación y de estimarlo pertinente y considerarlo necesario convocará a audiencia. Concluida esta fase se pronunciará mediante resolución correspondiente.

Se tomarán en cuenta las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Administrativo, en todo lo que no se encuentre previsto en este artículo.

## **TÍTULO VI**

### **DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN ENTIDAD RELIGIOSA O DE LAS ORGANIZACIONES DE INTEGRACIÓN RELIGIOSA**

**Art. 36.- Disolución.** - La disolución de una entidad religiosa o de las organizaciones de integración religiosa procederá en los siguientes casos:

- a. De manera voluntaria, en cuyo caso se atenderá su normativa interna;
- b. Por el cometimiento de las infracciones establecidas en esta Ley, sancionadas con la cancelación de la personería jurídica.
- c. Por sentencia judicial en firme que disponga la cancelación o extinción de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, una vez agotada la instancia administrativa correspondiente.

**Art. 37.- Liquidación.** - En caso de disolución de una entidad religiosa o de las organizaciones de integración religiosa, todos sus bienes serán destinados conforme se establezca en el estatuto de la entidad religiosa o de la organización de integración religiosa. Cuando el estatuto no establezca a quien se destine los bienes en el caso de disolución, el ente rector en materia de libertad e igualdad religiosa dispondrá que se reviertan los bienes al Estado para el cumplimiento de fines similares. En ningún caso los bienes de la entidad religiosa o de organizaciones de integración religiosa disueltas o en liquidación serán repartidos entre sus miembros en particular.

**Art. 38.- Extinción.** - Una vez disuelta y liquidada una entidad religiosa u organización de integración religiosa conforme a la presente ley, su cancelación o extinción deberá ser inscrita en el Registro de Entidades Religiosas y publicada en el Registro Oficial.



## **DISPOSICIONES GENERALES.**

**PRIMERA.** - La entidad rectora en materia de libertad e igualdad religiosa creará, desarrollará e implementará las políticas públicas, planes, programas, proyectos y recursos que garanticen el cumplimiento de la ley y el ejercicio de la libertad e igualdad religiosa.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**PRIMERA.** - En el plazo de 180 días la entidad rectora en materia de libertad e igualdad religiosa implementará todas las acciones y medidas administrativas y presupuestarias que garanticen que la unidad responsable cuente con el personal capacitado y especializado, las condiciones mínimas para su funcionamiento a nivel nacional y de manera desconcentrada.

**SEGUNDA.** - En el plazo de 90 días la entidad rectora en materia de libertad e igualdad religiosa convocará a las organizaciones de integración religiosa legalmente constituidas que formarán parte del Consejo Consultivo Religioso y permitirán su funcionamiento por el período de dos años, conforme lo dispone la ley.

**TERCERA.** - En el plazo de 90 días el Consejo Consultivo Religioso una vez posesionado realizará la normativa interna del Consejo Consultivo Religioso, la misma que será debidamente socializada y registrada en la entidad rectora en materia de libertad e igualdad religiosa, conforme lo dispone la ley.

**CUARTA.** - En caso de que alguna persona natural o jurídica ostente la titularidad de bienes inmuebles adquiridos para la entidad religiosa, deberá transferir el dominio a la entidad religiosa en el plazo de un año a contarse a partir de la inscripción de la entidad religiosa si fuera el caso, o en su defecto a partir de la promulgación de esta Ley.

**QUINTA.** - Las entidades religiosas actualmente inscritas en el Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos conservan su personalidad jurídica, sin perjuicio que en el plazo de noventa días actualicen su registro ante la entidad rectora en materia de libertad e igualdad religiosa.

**SEXTA.** - En el plazo de noventa días, el Consejo Consultivo Religioso una vez posesionado por la entidad rectora, elaborará su Reglamento de funcionamiento conforme se dispone en la presente ley.



**SÉPTIMA.** - La Presidenta o el Presidente de la República en un plazo de 180 días contados desde la promulgación de la presente Ley, emitirá su Reglamento en el cual se considerará entre otras, la estructura, funcionamiento y forma de elección, reelección y prórroga del Consejo Consultivo Religioso; para el efecto coordinará con el mencionado organismo.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

**PRIMERA.** - Derógase la actual Ley de Cultos publicada en el Registro Oficial No. 547 del 23 de julio de 1937, así como cualquier otra normativa que se oponga a la presente Ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.